



**Consejo Superior de la Judicatura**

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO  
JURISDICCIÓN JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(REPARTO).**

**(REPARTO) Grupo/Clase de Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTÍA**

*No. Cuadernos: 1      Folios Correspondientes en original:*

**DEMANDANTE(S)**

<b>Nombre(s)</b>	<b>1ª Apellido</b>	<b>2ª Apellido</b>	<b>Identificación N°</b>
HÉCTOR MIGUEL	MARTINEZ	LÓPEZ	C.C. Nro. 7.467.450,
<b>Dirección:</b> Carrera 25 # 13-19, en Barranquilla –Atlántico		<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:bladimirmartinez756@gmail.com">bladimirmartinez756@gmail.com</a>	

**APODERADO**

<b>Nombre</b>	<b>1ª Apellido</b>	<b>2ª Apellido</b>	<b>Identificación N°</b>	<b>No. T.P.</b>
JESÚS DAVID	PADILLA	PADILLA	C.C. 1.064.989.043	211.798
<b>Dirección:</b> Carrera 46 #52-140	<b>Teléfono:</b> 300 842 5851	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:jpadilla198946@gmail.com">jpadilla198946@gmail.com</a>		

**DEMANDADO(S)**

<b>Nombre(s)</b>	<b>Identificación</b>	<b>Notificación</b>
ALLIANZ SEGUROSSA	NIT. Nro. 860.026.182-5	<b>Dirección:</b> carrera 13 A Nro.29 - 24, Bogotá D.C.; <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a>
INVERCALDAS S.A.S	NIT. Nro. 900.710.612-9	<b>Dirección:</b> Calle 20 Nro. 82-52 Oficina 416 Bogotá D.C; <b>Teléfono:</b> 4673775; <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:invercadal@gmail.com">invercadal@gmail.com</a> .
JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ	CC: 1.033.714.165	<b>Dirección:</b> Calle 56 Sur Nro.,13C -26 Barrio: Tunjuelito, Bogotá D.C; <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:johnnova397@gmail.com">johnnova397@gmail.com</a>

*Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.*



Bogotá, marzo de 2024.

Señores,

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).**

E. S. D.

DEMANDANTE : HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ  
DEMANDADOS : ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros.  
PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
ASUNTO : ESCRITO DE DEMANDA

**JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.064.989.043, portador de la tarjeta profesional Nro. 211.798 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.467.450, domiciliado en la ciudad Barranquilla - Atlántico; comedidamente me permito impetrar ante la jurisdicción ordinaria demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual y acción directa contra asegurador ( artículo 1133 del código de comercio) en contra de las siguientes personas: En calidad de propietario la empresa transportadora **INVERCALDAS S.A.S** identificada con el NIT. 900.710.612-9 representada legalmente por el señor **DIEGO ARMANDO ABRIL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79954935 o por quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá D.C; en calidad del conductor del vehículo el señor **JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.714.165 con domicilio principal en Bogotá D.C; en calidad de compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT.860.026.182-5, representada legalmente por el señor **GONZALO DE JESUS SANÍN POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19216312 o por quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá; lo anterior con el objeto de lograr la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales que se le causaron a mi representado en el accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el día 29 de agosto de 2022, en el kilómetro 24 + 800mts, sobre la vía de Barranquilla que conduce a la ciudad de Santa Marta, el cual fue causado por el vehículo tipo tractocamión de placas **ERK-397**, vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades mencionadas; la presente la fundamento de la siguiente manera:



## I. SUJETOS PROCESALES.

### DEMANDANTE

- El señor **HÉCTOR DAVID MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.467.450, en calidad de víctima directa en el accidente de tránsito de la referencia.

### DEMANDADOS

- La compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT. 860.026.182-5, en calidad de compañía aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **ERK-397**, causante del accidente de tránsito de la referencia.
- La empresa **INVERCALDAS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.710.612-9, en calidad de empresa propietaria del vehículo con placas **ERK-397**, causante del accidente de tránsito de la referencia.
- El señor **JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.714.165 en calidad de conductor para el día de los hechos del vehículo de placas **ERK-397**.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

**PRIMERO.** El día 29 de agosto de 2022, en el kilómetro 24 + 800mts, sobre la vía que de Barranquilla conduce a la ciudad de Santa Marta, ocurrió un accidente de tránsito, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas **ERK-397**, asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual con la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT. 860.026.182-5; de propiedad de la empresa transportadora **INVERCALDAS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.710.612-9, conducido por el señor **JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.714.165 y; el vehículo tipo Bus de placas **WEL-820**, en el cual se transportaba en calidad de pasajero, el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.467.450.

**SEGUNDO.** En el siniestro ocurrido resultó gravemente lesionado el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, producto de la imprudencia del conductor del vehículo de placas **ERK-**



**397**, que circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa bajo la guarda, instrucción, dirección y control de su propietario la empresa **INVERCALDAS S.A.S.**

**TERCERO.** Para el día de la ocurrencia del accidente, se hicieron presentes en el lugar de los hechos, las autoridades adscritas al organismo de tránsito 47001000, secretaría de movilidad de Santa Marta - Magdalena, quienes, por intermedio de los agentes de procedimiento, el señor **JOSE MIGUEL DURÁN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.289.516 y placa No. 184858; y el señor **ABEL SUESCUN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.192.413, y placa Nro. 022363 ,elaboran Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. C001478387, del día 29 de agosto de 2022, con su respectivo croquis anexo suscrito por la agente referida, quedando fijados aspectos de trascendental importancia tales como: características de la vía, señalizaciones reglamentarias de tránsito existentes en el lugar de los hechos, posiciones finales de los vehículos involucrados, puntos de impacto, además de algunas de las lesiones sufridas.

**Parágrafo.** En el numeral 11 del Informe Policial de Accidente de tránsito elaborado por el agente de procedimiento se establece como hipótesis de este la 104 del manual de hipótesis de accidente de tránsito, que reafirma la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo #3, y que corresponde a:

- **104. ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO** – sobrepasar invadiendo carril de otro que viene en sentido contrario.

**CUARTO.** El mencionado accidente tuvo consecuencias fatales para el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, a raíz de las graves lesiones sufridas por la conducta desprovista del deber objetivo de cuidado desplegada por el señor **JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ**, conductor del vehículo tipo tractocamión de placas **ERK-397**, toda vez que, al transitar sobre la vía que de Santa Marta conduce a Barranquilla, a la altura del kilómetro 24 + 800mts, invade el carril contrario de sentido Barranquilla – Santa Marta, generando el volcamiento del vehículo tipo Bus en el cual se desplazaba mi representado; lo anterior evidencia que la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado por la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** provocó el accidente, en razón a que no se encontraba atento a la vía, pues se sustrajo de la obligación de diligencia, precaución y cuidado exigidas en la ejecución de la actividad peligrosa de conducción, convirtiéndose dicha conducta en la



causa única y determinante para la ocurrencia del siniestro, configurando en tal sentido la infracción a los artículos 55, 60,61 y 67 y siguientes del Código Nacional de Tránsito.

**QUINTO.** Las graves lesiones sufridas por el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, en el accidente de tránsito de la referencia, fueron objeto de valoración, diagnóstico, pronóstico y tratamiento por parte de la “**CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A**” y la “**FUNDACIÓN CAMPBELL**”, donde refieren el siguiente diagnóstico:

<b>“S149 – TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO”.</b>
<b>“S628 – FRACTURA DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA MUÑECA Y DE LA MANO”.</b>
<b>“S626 – FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO”</b>
<b>“S633 – RUPTURA TRAUMÁTICA DE LIGAMENTOS DE LA MUÑECA Y DEL CARPO”.</b>

razón por la cual se aporta como prueba en la presente demanda la totalidad de la historia clínica de mi representado desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la presente.

**SEXTO.** El día 20 de noviembre de 2023, el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, fue sometido a examen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional. En esta oportunidad fue valorado por la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**, en cabeza del **DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES**; quien concluyó lo siguiente en la experticia realizada:

**FORMULARIO DE DICTAMEN VALORACIÓN DEL  
DAÑO CORPORAL PÉRDIDA DE CAPACIDAD  
LABORAL Y OCUPACIONAL  
PERSONAS ECONÓMICAMENTE ACTIVAS**

Decreto 1507 de 2014 – Resolución 3745 de 2015

**INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN**

Dictamen Número	8823
Fecha de recepción	05/11/2023
Solicitante	<b>HECTOR MIGUEL MARTINEZ LOPEZ C.C.</b> 7.467.450
Fecha de Dictamen	20/11/2023

**PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

DESCRIPCIÓN		PORCENTAJE	CLASIFICACIÓN
<b>I</b>	DEFICIENCIA	20.93%	Título I, Capítulo 6, 12 Y 14
<b>III</b>	VALORACIÓN DE ROLES OCUPACIONALES	10.00%	Título II Capítulo IV Tabla: 14, Clase B



<b>TOTAL</b>		<b>30.93%</b>			
<b>Estado de la PCL</b>	< 5 %	<b>Incapacidad Permanente Parcial</b>	<b>X</b>	<b>Invalidez</b>	
Fecha de la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral			02/MARZO/2023, FECHA ÚLTIMA VALORACIÓN POR CIRUGÍA PLÁSTICA		

**SÉPTIMO.** El señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, para la fecha de ocurrencia del accidente contaba con la edad de 71 años y 3 meses, y según la resolución 1555 de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres tenía una expectativa de vida de 14.6 años, lo que es igual a 175.2 meses, al cual se le debe restar 03 meses ya vividos, quedando un total de 172.2 meses.

**OCTAVO.** Para la fecha de la ocurrencia del accidente de la referencia, el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, no contaba con un vínculo laboral formal y se desempeña como trabajador independiente en oficios varios, razón por la cual para la liquidación de los perjuicios patrimoniales en sus modalidades de lucro cesante consolidado y futuro, se utilizará la presunción de productividad desarrollada ampliamente por la sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consistente en que cada persona que se encuentre en capacidades óptimas de producción, se presume que devenga un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para la fecha de liquidación del perjuicio, el cual en la actualidad es equivalente a la suma de **\$1'300.000** (Un Millón Trescientos Mil Pesos).

**NOVENO.** Con el objeto de ser valorado en su pérdida de la capacidad laboral, el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, realizó pago al Médico especialista en Salud Ocupacional **DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES**, por una suma de dinero igual a \$600.000 (Seiscientos Mil Pesos), la cual se soporta en la presente solicitud con pago mediante cuenta de cobro.

**DÉCIMO.** Las graves lesiones físicas sufridas por el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, materializaron en su persona secuelas y un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de un **30,93%**, situación que ha generado en el demandante un gran perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño moral, esto por la aflicción, desmedro anímico, tristeza, congoja y traumatismo que ha padecido en razón a las significativas limitaciones y

las graves secuelas que se han materializado en su persona a raíz del accidente de tránsito de la referencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Las graves lesiones sufridas por mi representado materializaron en su persona un grave perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida en relación, esto por el hecho que ha existido una alteración ostensible a sus condiciones normales de existencia, en su componente social, laboral, familiar, deportivo y sentimental; esto en razón a que desde la ocurrencia del evento dañino, actividades que realizaba con intensidad y frecuencia se han visto reducidas a su mínima expresión por las limitaciones derivadas de sus lesiones, toda vez que, desde la ocurrencia del accidente, se le dificulta desarrollar actividades de su vida cotidiana, como lo es bañarse, comer, firmar, amarrarse un cordón a un zapato, entre otras, por lo que requiere siempre la ayuda de un familiar que se encuentre en el hogar, a su vez manifiesta que, tiene cuadros de depresión y ansiedad debido a que no se siente una persona útil en su núcleo familiar.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El día 01 de diciembre de 2023, por intermedio del suscrito, mi poderdante presentó reclamación directa de indemnización de perjuicios ante la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la cual se acreditó de manera extrajudicial la ocurrencia del siniestro y su cuantía, con los respectivos elementos de prueba que soportan las pretensiones de conformidad con el artículo 1077 del C.Co., sin que a la fecha se haya recibido pago alguno, u objeción seria y fundada, por lo que al cabo de un mes de presentada la reclamación directa, es decir, desde el día 02 de enero de 2023 se encontrará constituida en mora según lo estipulado en el artículo 1080 del código de Comercio.

### III. PRETENSIONES

**PRIMERA.** Declarase mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados, la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual, bajo la institución de ejercicio de actividades peligrosas de los siguientes demandados: En calidad de conductor del vehículo el señor **JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ**; en calidad de propietaria, la empresa transportadora **INVERCALDAS S.A.S.**, vinculados jurídicamente con el vehículo de placas **ERK-397**, causantes del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de



agosto de 2022, en el kilómetro 24 + 800mts, sobre la vía de Barranquilla que conduce a la ciudad de Santa Marta, en el cual resultó gravemente lesionado el señor **YOHAN HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**.

**SEGUNDA.** Declárese que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, era la aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual de los riesgos del vehículo de placas **ERK-397**, para el día 29 de agosto de 2022, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito, que da origen a la presente acción, en el cual resultó gravemente lesionado el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**; como consecuencia de la acción directa que contempla el artículo 1133 del Código de Comercio.

**TERCERA.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condénese a los siguientes demandados: al señor **JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ** y la empresa **INVERCALDAS S.A.S**, a la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los perjuicios extrapatrimoniales que se le ocasionaron a mi representado en el accidente de tránsito de la referencia; así como también a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de compañía aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual de los riesgos del vehículo de placas **ERK-397**, hasta el monto amparado en el contrato de seguros para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, al pago de los perjuicios que se solicitan de manera razonable y proporcional en las siguientes cuantías para la parte demandante **y los demás que aunque no se cuantifiquen en la pretensión de la demanda resulten probados dentro del proceso y el Juez los considere como necesarios para la reparación integral y plena de los daños sufridos por la víctima** <sup>1</sup>:

#### **A) RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES**

<b>RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES</b>	
<b>HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ</b>	
DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO	\$657.982
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$7.983.720

<sup>1</sup> Sala Civil Tribunal de Medellín, ref. 05001 31 03 019 2019 00345. M.P. Juan Carlos Sosa Londoño, Sentencia Nro.18 de 30 de agosto de 2021. *“En este punto conviene aclarar que la ausencia de petición expresa de ciertos rubros no es impedimento para que el Juez los incluya en la sentencia, si en la demanda se reclama en forma generalizada la reparación integral de los daños, o si se emplean palabras o expresiones que estén inequívocamente dirigidas a obtener el pago de una indemnización plena.”*



LUCRO CESANTE FUTURO	\$43.352.519
<b>GRAN TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES</b>	<b>\$ 51.994.221</b>

## B) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ** solicito el reconocimiento de los siguientes conceptos:

### ➤ **PERJUICIOS MORALES**

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor del señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, una suma de dinero igual a 30 SMMLV, correspondientes a **\$39'000.000** (Treinta y Nueve Millones de Pesos), por el dolor, tristeza, congoja, desmedro anímico y sufrimiento que se ha materializado en su persona, con ocasión al accidente de tránsito de la referencia. <sup>2</sup>

### ➤ **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Por concepto de daño a la vida de relación que se reconozca y pague a favor del señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, una suma de dinero igual a 40 SMMLV, correspondientes a **52.000.000** (Cincuenta y Dos Millones de Pesos), con ocasión a la alteración a las condiciones normales de existencia que se materializaron en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia.

<b>RESUMEN PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES</b>	
PERJUICIO MORAL	<b>\$39.000.000</b>
DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN	<b>\$52.000.000</b>
<b>TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES</b>	<b>\$91.000.000</b>

## **GRAN TOTAL DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, de 10 de junio de 2020, radicación N° 18001-3103-001-2010-00053-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez. **Se reconoce la suma de \$30.000.000 (Treinta Millones de Pesos), por concepto de daño moral y la suma de \$40.000.000 (Cuarenta Millones de Pesos), por concepto de daño a la vida en relación; reconociéndole incluso a la víctima derivada, por una deformidad en el rostro de la demandante que no generó pérdida de capacidad laboral).**



**\$142.994.221** (Ciento Cuarenta y Dos Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Veinte Un Pesos).

**CUARTA.** En caso de que la suma asegurada por la compañía aseguradora se exprese en suma de dinero concretas, se solicita su indexación para la fecha de la sentencia<sup>3</sup> y en caso de que se exprese en Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, se tenga en cuenta el vigente para el momento de la Sentencia; si en la carátula de la póliza no se especifica cual es el salario aplicable.<sup>4</sup>

**QUINTA.** Condenar a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de intereses moratorios iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, sobre las sumas objeto de reconocimiento, desde el día 02 de enero de 2023, día siguiente de la fecha en que se cumplió un mes desde la radicación de la reclamación directa de indemnización de perjuicios ante la compañía acreditando la ocurrencia del siniestro y su cuantía, hasta la fecha en que se efectúe el pago de los perjuicios solicitados, esto de conformidad al artículo 1080 del Código de Comercio Colombiano.<sup>5</sup>

**SUBSIDIARIA.** En caso de que no se reconozcan los perjuicios desde el mes siguiente al de la radicación de la reclamación directa de indemnización de perjuicios ante la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, que se reconozcan intereses moratorios desde el momento que se le realice la notificación del auto admisorios de la demanda.

**SEXTA.** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada por un 7.5 % de las pretensiones económicas que se reconozcan en la Sentencia Declarativa de primera

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, Radicado. 05266 3103 001 2008 00159 01. Sentencia 27 de febrero de 2023, M.P. Martín Agudelo Ramírez. (Proceso de responsabilidad civil extracontractual y seguros, se actualiza el valor asegurado para la fecha de la condena).

<sup>4</sup> Tribunal de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, Radicado. 05001 3103 006 2021 00308 01. Sentencia de 30 de mayo de 2023, M.P. Martín Agudelo Ramírez. (Proceso de responsabilidad civil extracontractual y seguros, se tiene en cuenta Salario Mínimo Mensual Vigente del Momento de la Condena).

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Medellín. Sala Primera de Decisión Civil. Rad. 05001 31 03 007 2021 00011 02. Sentencia 12 de septiembre de 2023. M.P. Martín Agudelo Ramírez. **(Criterios para determinar momentos desde el cual se condenan a intereses moratorios a las compañías aseguradoras).**



instancia, esto de conformidad a lo establecido en el acuerdo N.º PSAA16-10554, de agosto 05 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a la compañía aseguradora en proporción a la cuota que le corresponda de acuerdo con la condena; de conformidad al artículo 365 del C.G del P, en su numeral 6, en concordancia con el artículo 1128 del C de Comercio.

#### **IV. FUNDAMENTOS LEGALES**

La presente acción se fundamenta en el artículo 2356 del Código Civil, 1077, 1080, 1081, 1127 y 1133 del Código de Comercio, y ley 446 de 1998, artículos 55, 60,61 y 67 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

#### **V. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco. SC 5686-2018. Radicación. 05736318900120040004201 de 19 de febrero de 2019. **(Se determina precedente para la concesión de perjuicios morales y daño a la vida en relación).**
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 780-2020, de 10 de junio de 2020, radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez. **(Se reconoce la suma de \$30.000.000, por concepto de daño moral y daño a la vida en relación la suma de \$40.000.000, reconociéndole incluso a la víctima derivada, por una deformidad en el rostro de la demandante que no generó pérdida de capacidad laboral).**
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. William Namen Vargas. Radicación.1101-3103-038-2001-01034-01 de 24 de agosto de 2009. **(Teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas, presunción de responsabilidad, riesgo creado, responsabilidad objetiva y presunción de causalidad, colisión de actividades peligrosas).**
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad.1101-31-03-022-1998-15344-01 de 19 de diciembre de 2013. **(Sanción por intereses moratorios en contra de las compañías aseguradoras, que no proceden con el pago**



**de la indemnización dentro del mes siguiente a la acreditación del siniestro y cuantía extrajudicialmente).**

- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco. SC 2498-2018. Radicación. 11001-31-03-029-2006-002272-01 de 03 de julio de 2018. **(Presunción de productividad Salario Mínimo Mensual Vigente, para liquidar perjuicios Lucro Cesante, en los casos en los cuales no se determina con certeza, los ingresos de la víctima para el momento del accidente).**
- Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín-Antioquia, Sala Cuarta, Magistrado Ponente. Juan Carlos Sosa Londoño. Exp. 05001 3103006 2019 00633 01. Sentencia de 13 de julio de 2021. **(Se reconoce por concepto de daño moral la suma de 25 S.M.M.L.V y Daño a la Vida en Relación la suma de 25 S.M.M.L.V, a persona con pérdida de capacidad laboral de un 12.40%).**
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. de 13 de Mayo de 2010 Ref.: Exp. No. 73319-31-03-002-2001-00161-01. M.P Edgardo Villamil Portilla **(establece diferencia entre mora e indexación y aclara que la desvalorización de la moneda no constituye un perjuicio en sí, solamente logra mantener el poder adquisitivo de la moneda, en consecuencia, debe calcularse desde el momento que ocurre el daño).**

## VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la cuantía de las pretensiones indemnizatorias en el presente proceso, las cuales se concretan en una suma de dinero **\$142.994.221** (Ciento Cuarenta y Dos Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Veinte Un Pesos), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, ahora vigente en virtud de lo señalado en el numeral 4 del artículo 627 del mismo compendio normativo, este proceso es de menor cuantía, ya que las pretensiones exceden el equivalente a 40 SMMLV, no obstante no superan a 150 SMMLV, y lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 en cuanto a la competencia del Juez por el domicilio de uno de los demandados a elección del demandante, esto es, el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

## VII. TRÁMITE



Según lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, a la presente demanda corresponderá el trámite del proceso verbal de menor cuantía.

## VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

El demandante **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ** bajo la gravedad de juramento, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesta que las sumas solicitadas a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales sufridos están estimadas y valoradas razonablemente, en la suma de **\$51.994.221** (Cincuenta y Un Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Veinte), los cuales se discriminan de forma detallada en los siguientes términos:

### A) PERJUICIOS PATRIMONIALES

#### 1. DAÑO EMERGENTE

##### **1.1 DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**

- Pago realizado al **DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES**, por una suma de dinero igual a **\$600.000** (Seiscientos Mil Pesos), para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Este perjuicio será liquidado tomando como base la suma de **\$600.000** (Seiscientos Mil Pesos), por concepto de viáticos y transportes para las valoraciones médicas, y el pago para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

En el caso de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO** se tomarán en cuenta los meses transcurridos entre la ocurrencia del siniestro (29 de agosto de 2022), y la liquidación (marzo de 2024), esto es, 19 meses:

$$DEC = V.A. \times (1 + i)^n$$

$$DEC = \$600.000 \times (1 + 0.004867)^{19}$$

$$DEC = \$600.000 \times (1.004867)^{19}$$

$$DEC = \$600.000 \times 1.096637$$

$$DEC = \$657.982$$



**DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO = \$657.982** (Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Novecientos ochenta y Dos pesos).

## **2. LUCRO CESANTE**

Esta modalidad de daño patrimonial se liquidará en dos momentos diferentes: a) En el primer momento se tasará como lucro cesante consolidado desde el (29 de agosto de 2022) fecha del accidente de tránsito, hasta el mes de (marzo de 2024), fecha en la cual se realiza la respectiva liquidación del perjuicio, y ; b) Un segundo momento desde la fecha de la liquidación del perjuicio (marzo de 2024), hasta la vida probable restante de la víctima según la resolución 1555 de 2010, que para la aplicación de las fórmulas de la cuantificación del daño es necesario la utilización de los siguientes datos preliminares:

### **DATOS PRELIMINARES**

- El señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, contaba para la fecha del accidente con la edad de 71 años y 3 meses.
- Vida probable de la víctima el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, al momento del accidente es de 14.6 años, según la Resolución 1555 de 2010. Lo que equivale a 175.2 meses, menos 3 meses ya vividos para un total de 172.2 meses.
- Salario mensual del señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, corresponde a la suma de **\$1.300.000** (Un Millón Trescientos Mil pesos).
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: **30,93%**.
- Fecha de ocurrencia del accidente: 29 de agosto del año 2022.

#### **a) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

Este perjuicio será liquidado tomando como base la pérdida de capacidad laboral dictaminada a la víctima de **30,93%**, pérdida que multiplicada por sus ingresos nos arroja una suma de dinero igual a **\$402.090** (Cuatrocientos Dos Mil Noventa pesos), la cual será utilizada para liquidar el lucro cesante en sus dos modalidades (Consolidado y Futuro).



En el caso de lucro cesante consolidado, se tomarán en cuenta los meses transcurridos entre la fecha del accidente de tránsito de la referencia (29 de agosto de 2022), hasta la fecha de la presente liquidación de perjuicios (marzo de 2024), para un total de 19 meses:

$$LCC = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$402.090 \times \frac{(1 + 0.004867)^{19} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$402.090 \times \frac{(1.004867)^{19} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$402.090 \times \frac{1.096637 - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$402.090 \times \frac{0.096637}{0.004867}$$

$$LCC = \$402.090 \times 19.855557$$

$$LCC = \$7.983.720$$

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$7.983.720** (Siete Millones Novecientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Veinte Pesos).

#### **b) LUCRO CESANTE FUTURO**

Este concepto se liquidará para la víctima tomando como parámetro su vida probable para el momento del accidente, contando con la edad de 71 años y 3 meses, y según la Resolución 1555 de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, tenía una expectativa de vida de 14.6 años, lo que es igual a 175.2 meses, a los cuales se les restarán los 3 meses ya vividos, y los 19 meses utilizados para liquidar el lucro cesante consolidado, para un total de 153.2 meses.

$$LCF = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = \$402.090 \times \frac{(1 + 0.004867)^{153.2} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{153.2}}$$

$$LCF = \$402.090 \times \frac{(1.004867)^{153.2} - 1}{0.004867(1.004867)^{153.2}}$$

$$LCF = \$402.090 \times 2.103948 - 1$$



$$0.004867 \times 2.103948$$

$$\text{LCF} = \$402.090 \times \frac{1.103948}{0.010239}$$

$$\text{LCF} = \$402.090 \times 107.817951$$

$$\text{LCF} = \$43.352.519$$

**LUCRO CESANTE FUTURO= \$43.352.519** (Cuarenta y Tres Millones Trescientos Cincuenta Y Dos Mil Quinientos Diecinueve Pesos)

### RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES

**HECTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ.**

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO	<b>\$657.982</b>
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	<b>\$7.983.720</b>
LUCRO CESANTE FUTURO	<b>\$43.352.519</b>
<b>GRAN TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES</b>	<b>\$51.994.221</b>

### IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE DERECHO..

Lo que se pretende lograr con la presente demanda, es la reparación integral de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales que se le generaron a mi representado en el accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el día 29 de agosto de 2022, en el kilómetro 24 + 800mts, sobre la vía que de Barranquilla conduce a la ciudad de Santa Marta, el cual tuvo consecuencias graves para el señor **HÉCTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, con ocasión a la conducta desprovista del deber objetivo de cuidado desplegada por el señor **JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ**, conductor del vehículo tipo tractocamión de placas **ERK-397**, bajo la guarda, dirección, instrucción y control de su propietario, la empresa **INVERCALDAS S.A.**

La institución de responsabilidad pretendida se enmarca en la Responsabilidad Civil Extracontractual por Ejercicio de Actividades Peligrosas, la cual en el ordenamiento jurídico reposa en quien ejerce una *Responsabilidad Objetiva, Presunción de Responsabilidad* o presunción de causalidad, consistente en que el daño que se cause en ejercicio de una



actividad peligrosa debe ser reparado de manera integral por quien la ejerce, para lo cual se hace menester resaltar que mi representado no se encontraba desplegando actividad peligrosa y desempeñó un papel plenamente pasivo en el accidente de tránsito de la referencia, y en ese orden de ideas el nexo de causalidad solamente puede romperse mediante la demostración de una causa extraña, lo cual no ocurre en el caso concreto como quiera que el resultado dañino le era al conductor demandado, previsible, resistible, y propio de la actividad peligrosa desplegada.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente establecido, de cara a los elementos probatorios que se aportan en la presente solicitud, que el accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el señor **HÉCTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, tuvo como causa única y determinante la conducta desprovista de precaución desplegada por la conductor del vehículo asegurado, toda vez que al momento de transitar por el kilómetro 24 + 800mts, invade el carril contrario de sentido Barranquilla – Santa Marta, generando el volcamiento del vehículo tipo Bus en el cual se desplazaba mi representado; que se encontraba transitando en observancia de las normas de tránsito, como puede concluirse analizando el material probatorio aportado, infringiendo en tal sentido los artículos 55, 60, 61 y 67 del Código Nacional de Tránsito que regulan en lo pertinente:

**“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea. PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar*



*la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

**ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES.** *Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales: Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente. Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba. Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo. PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación. PARÁGRAFO 2o. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad”.*

Bajo ese entendido, si bien en principio solo tiene como medio de exoneración la causa extraña, lo cierto es que, en el caso concreto no logra estructurarse, como quiera que, de acuerdo con los elementos probatorios que se aportan a la presente demanda, se acredita la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, quedándole imposible la acreditación de un evento de caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

Ahora, en la presente demanda se solicitan perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimoniales; los cuales se piden en cuantías razonables y proporcionales de acuerdo con la naturaleza de la responsabilidad y la intensidad del perjuicio materializado en la persona de mi representado. En cuanto al lucro cesante consolidado y futuro, se aplicó para su correcta cuantificación las fórmulas de matemática financiera utilizadas por la Sala de



Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para la liquidación de este tipo de perjuicio, las cuales fueron nutridas con información tales como la edad de la víctima al momento del accidente, su vida probable de conformidad a la Resolución 1555 de 2010, ingresos percibidos por concepto de renta y edad. En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, como lo ha manejado el máximo órgano de cierre, estos por salir de la esfera patrimonial, ostentan la calidad de compensables, por lo tanto, el criterio preponderante para su indemnización es el Árbitro Iuris, sin embargo, en el caso concreto por la naturaleza del bien jurídico afectado a la víctima directa, el cual es la integridad física, y criterio de equidad, solicitamos un valor reconocido en casos similares.

En cuanto a la relación aseguraticia existente entre la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y el asegurado; debe ser determinado por el Juez, de acuerdo con el condicionado particular y general de la póliza seguro, que contiene el contrato de seguro, documento que se encuentra en poder de la codemandada y que, por el principio de carga dinámica de la prueba, debe ser aportado por esta al momento de ser contestada la demanda. Sin embargo, en la medida que se determine que la aseguradora debe responder por la responsabilidad de su asegurado, se debe imponer la sanción de los intereses moratorios contemplada en el artículo 1080 del Código de Comercio, en razón a que la solicitud de indemnización de perjuicios no fue objetada de manera seria y fundada como lo estipula la normatividad comercial vigente.

## **X. FUNDAMENTOS PROBATORIOS.**

### **A) Documentales que se aportan con la demanda**

1. Cédula de ciudadanía del señor **HÉCTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**. ( Art. 245 C.G.P. Original Registraduría Nacional del estado Civil).
2. Informe Policial de Accidente de Tránsito del día 29 de agosto de 2022. ( Art. 245 C.G.P. Original en la secretaría de tránsito y transporte de Santa Marta – Magdalena).
3. Historia clínica del señor **HÉCTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ** desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la presente. ( Art. 245 C.G.P. Original “Clínica General Del Norte S.A” y “Fundación Campbell”.)



4. dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por el **DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES**. ( *Art. 245 C.G.P. Original Universidad Manuela Beltrán*).
5. Copia de recibo de pago para la realización del examen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. ( *Art. 245 C.G.P. Original Universidad Manuela Beltrán*).
6. Fotografía de las lesiones sufridas por el señor **HÉCTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**. ( *Art. 245 C.G.P. Original dispositivo móvil del demandante*).
7. CD que contiene video de accidente de tránsito de la referencia. ( *Art. 245 C.G.P. Original dispositivo móvil del demandante*).
8. Constancia de radicación de reclamación directa de indemnización de perjuicios ante la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** ( *Art.245 C.G.P. Original reposa en el expediente que se halla en la oficina del apoderado*).
9. Historial del vehículo de placas **ERK-397** ( *Art.245 C.G.P. Original Registro Único Nacional de tránsito RUNT*).
10. Histórico de propietarios del vehículo de placas **ERK-397**. ( *Art.245 C.G.P. Original página Histórico vehicular RUNT*).
11. Captura de pantalla de comunicación telefónica al número de contacto del demandado señor **JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ** ,para la obtención de dirección de correo electrónico para notificación. ( *Art.245 C.G.P. Original teléfono de la oficina del apoderado*).
12. De conformidad con el artículo 82 del C.G. del P., numeral 6, se indica que la póliza de responsabilidad civil contractual que ampara el vehículo de placas **ERK-397**, para el momento del accidente se encuentra en poder de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se insta para que se aporte la respectiva carátula, el condicionado general, particular y sus anexos, así como las pólizas de responsabilidad civil contractual global o exceso, que ampara el vehículo de placas **ERK-397**.

## **B) Testimoniales**

Testigos para la acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales materializados en la persona del señor **HÉCTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**.

- La señora **MÓNICA PATRICIA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía. Nro. 22.589.603, teléfono: 3244345972, Dirección: Cra 25 Nro.13- 16 Barrio la Luz,



Barranquilla- Atlántico; correo electrónico: [mokigustabo@gmail.com](mailto:mokigustabo@gmail.com) que la testigo complacerá al despacho por conducto de la parte demandante, previa su citación para que rinda testimonio de los hechos **“DÉCIMO”** y **“DÉCIMO PRIMERO”**.

- La señora **MARIA ISABEL MARULANDA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.881.638; teléfono: 3135863085; dirección de correo electrónico: [pachecovivi03@gmai.com](mailto:pachecovivi03@gmai.com) ; Dirección: Cra 25 Nro. 13- 35, Barranquilla - Atlántico; que la testigo comparecerá al despacho por conducto de la parte demandante, previa su citación, para que rinda testimonio de los hechos **“DÉCIMO”** y **“DÉCIMO PRIMERO”**.
  
- La señora **VIVIANA ISABEL PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 192906296; dirección de correo electrónico: [pachecovivi03@gmai.com](mailto:pachecovivi03@gmai.com) ; Dirección: Cra 25 Nro. 13- 35 Barranquilla - Atlántico; que la testigo comparecerá al despacho por conducto de la parte demandante, previa su citación, para que rinda testimonio de los hechos **“DÉCIMO”** y **“DÉCIMO”**.

### **C) Interrogatorio de parte**

Sírvase fijar fecha y hora para práctica de interrogatorio de parte a todos y cada uno de los demandados, el cual se realizará de manera oral o por escrito sobre los hechos de la demanda y su contestación. Así mismo, solicito se prevenga en el auto que decrete las pruebas a los representantes legales, a efectos que concurran al despacho con pleno conocimiento de los hechos de la demanda y su contestación, so pena de darle los efectos propios de la renuencia a la práctica del interrogatorio.

### **D) Prueba Pericial**

Se aporta experticia realizada por el **DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES**, médico especialista en salud ocupacional, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.267.852, Registro Médico: 1833/1999, Licencia: 024244, quien se localiza en la dirección: Urbanización San Jorge 2 Casa F 11, Girón; teléfono: 3173988593, Correo electrónico: [referenciadesan2@gmail.com](mailto:referenciadesan2@gmail.com) , [Isaavedra22@yahoo.com](mailto:Isaavedra22@yahoo.com) Fecha Dictamen: 20/noviembre/2023, institución que calificó a la víctima con una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del **30.93%**, con la clarificación de la pérdida de capacidad laboral,



se aportan los documentos que acreditan la idoneidad del perito calificador, conforme a las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

## XI. ANEXOS

- Los respectivos documentos referenciados en el acápite de pruebas.
- Poder especial, amplio, y suficiente otorgado por la víctima para adelantar el presente proceso.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa transportadora **INVERCALDAS S.A.S.**
- Solicitud de amparo de pobreza.
- Solicitud de medida cautelar.
- Dependencia judicial.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la dependiente judicial Doctora **ANA LUCIA MORALES BRITO.**

## XII. NOTIFICACIONES.

### **DEMANDADOS**

- La compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, Dirección: carrera 13 A Nro.29 - 24, Bogotá D.C.; correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) (La presente información se obtuvo por medio del certificado de existencia y representación de la compañía demandada).
- La empresa **INVERCALDAS S.A.S**, en la dirección: Calle 20 Nro. 82-52 Oficina 416 Bogotá D.C; teléfono: 4673775; correo electrónico: [invercadal@gmail.com](mailto:invercadal@gmail.com) (la información fue obtenida a través del certificado de existencia y representación).
- El señor **JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ**, en la dirección: Calle 56 Sur Nro. 13C – 26 Barrio: Tunjuelito, Bogotá D.C; Correo electrónico: [johnnova397@gmail.com](mailto:johnnova397@gmail.com) ( la presente información para notificaciones se obtuvo por medio de comunicación



telefónica con el demandado al número de celular de la referencia. ( se anexa pantallazo).

### **DEMANDANTE**

- El señor **HÉCTOR DAVID MARTÍNEZ LÓPEZ**, en la dirección: carrera 25 # 13-19, en Barranquilla – Atlantico; teléfono celular: 3104409093; correo electrónico: [bladimirmartinez756@gmail.com](mailto:bladimirmartinez756@gmail.com)

### **APODERADO DEMANDANTE**

- **JESUS DAVID PADILLA PADILLA**, en la dirección: carrera 46 Nro. 52 – 140, Ed. Banco caja social, piso 12, oficina 1212, Medellín – Antioquia, teléfono celular: 3008425851, email: [jpadilla198946@gmail.com](mailto:jpadilla198946@gmail.com). (dirección registrada en SIRNA).

Cordialmente,

**JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**  
C.C. Nro.1.064.989.043  
T.P. Nro. 211.798 del C.S de la J.